

34 201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

ANALISIS Y PROPUESTAS DE REFORMA A LOS ARTICULOS 228 BIS ULTIMO PARRAFO Y 242 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS JOAQUIN BERRON GUZMAN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS Y PROPUESTAS DE REFORMA
A LOS ARTICULOS 228 BIS ULTIMO PARRAFO
Y 242 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

I N D I C E

Prólogo.....	I
CAPITULO I. <u>EL PROCESO FISCAL</u>	1
1.- Naturaleza jurídica del proceso.....	2
2.- Distinción y relación entre el proceso y procedimiento.....	24
3.- Concepto de Proceso Fiscal.....	28
4.- Distinción entre recurso y medio de impugnación.....	37
CAPITULO II. <u>EL RECURSO DE RECLAMACION EN EL JUICIO DE NULIDAD</u>	41
1.- Breve reseña histórica.....	42
2.- Concepto.....	46
3.- Procedencia del recurso de reclamación en el juicio de nulidad.....	51
A. Resoluciones del Magistrado Instructor que desechen:.....	51
a) La demanda.....	51
b) La contestación.....	54
c) Alguna prueba.....	55

B. Resoluciones del Magistrado Instructor que decreten el sobreesimiento del juicio.....	64
C. Resoluciones del Magistrado Instructor que rechacen la intervención del tercero.....	65
4.- Consecuencias jurídicas del recurso de reclamación en el juicio de nulidad.....	67
5.- Substanciación del recurso de reclamación en el juicio de nulidad.....	68
a) Término.....	68
b) Traslado de ley.....	68
c) Momento de resolución.....	69
d) Medios de resolución.....	70
6.- Facultades de la Sala Fiscal.....	74

CAPITULO III. LA OBJECCION DE AUTOS EN EL JUICIO

<u>DE NULIDAD</u>	75
1.- Breve reseña histórica.....	76
2.- Concepto.....	77
3.- Procedencia de la objeción de autos.....	78
A. Los autos que admitan.....	78
a) La demanda.....	78
b) La contestación.....	80
c) La intervención del tercer perjudicado.....	81
d) Alguna prueba.....	83
4.- Consecuencias jurídicas de la objeción de autos en el juicio de nulidad.....	87
5.- Substanciación de la objeción de autos.....	89
a) Término.....	89

b) Traslado de ley.....	90
c) Momento de resolución.....	90
d) Medios de resolución.....	91
6.- Facultades de la Sala Fiscal.....	94

CAPITULO IV. PROPUESTAS DE REFORMA AL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION..... 95

1.- Artículo 228 Bis último párrafo.....	96
A. Procedencia de la objeción.....	96
a) Pruebas.....	97
b) Autos del Magistrado Instructor no previstos en los diversos medios de impugnación que establece el Código Fiscal de la Federación.....	100
B. Substanciación de la objeción.....	102
a) Término.....	102
b) Traslado de ley.....	103
c) Momento de resolución.....	104
d) Medios de resolución.....	105
C. Facultades de la Sala Fiscal.....	106
2.- Artículo 242.....	107
A. Procedencia del recurso de reclamación.....	107
I. Autos o resoluciones que admitan o desechen.....	108
a) La demanda.....	108
b) La contestación.....	109
c) La ampliación de demanda.....	109
d) La contestación.....	109
II. Autos o resoluciones que admitan o rechacen la intervención del tercero.....	111

B. Substanciación del recurso de reclamación.....	112
a) Término.....	112
b) Traslado de ley.....	113
c) Momento de resolución.....	113
d) Medios de resolución.....	113
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	125

P R O L O G O

En el proceso fiscal, los recursos contenciosos, son medios impugnatorios que los litigantes tienen a su alcance para combatir las providencias que se dicten dentro del juicio, deficientes por algún motivo; sin embargo, no son más importantes que la instancia de objeción que prevé el Código Fiscal de la Federación vigente, enderezables, igualmente, en contra de los autos pronunciados por el Magistrado Instructor.

Si, en efecto, tales medios defensivos son de vital importancia para la vida del proceso fiscal, en tanto que lo dinamiza, encaminándolo a la mejor solución del conflicto; justo es que se le preste una mayor y más profunda atención, a efecto de perfilarlos a un debido alcance, de tal suerte que se logre la optimización de la función de administración de justicia del Estado.

El presente trabajo pretende proponer reformas al Código Fiscal Federal, con objeto de delinear las materias

de estudio, tanto de uno como de otro, en virtud de la semejanza que prevalece entre ambos y las disímiles consecuencias jurídicas en beneficio de cada una de las partes.

Es importante hacer notar que, con motivo de las reformas a que fué sujeto el Código Fiscal de la Federación, a partir del 5 de enero de 1988; se inspiró el estudio que aquí se desarrolla; por lo que hace de esta tesis, un instrumento de incuestionable actualidad.

Por la importancia que merece el tema a estudio, fué que se hizo una selección de los autores que son considerados más acertados en sus estudios, entre los contados que se ocupan del proceso fiscal; por lo cual, se podrán advertir las más vanguardistas tendencias en la materia. Así pues, se trata de dar un reconocimiento a quienes con mayor esmero se preocupan de aportar cuestiones novedosas y loables en este campo, que tan preocupantemente, requiere.

Mi más distinguido reconocimiento.

El autor.

C A P I T U L O I

EL PROCESO FISCAL

1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Los estudiosos del derecho se han preguntado cual es la naturaleza juridica del proceso, formulando diversas teorías. Los autores clásicos referían este problema al juicio, identificándolo con el proceso, lo cual era un verdadero error.

Los tratadistas modernos han intentado resolver este problema, ideando nuevas teorías, complicándolo aún más; por lo cual adoptaremos una teoría ecléctica, aquella que consideremos que se encuentra más cercana a la verdadera explicación de la naturaleza jurídica del proceso.

Para despejar esta cuestión, la doctrina ha dado diversas respuestas.

La primera considera el juicio un *contrato* que liga al actor y al demandado, *litiscontestatio*, por el cual ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes.

La segunda, sostiene que el juicio de ser un contrato, lo es tan imperfecto que queda desnaturalizado; el proceso es, por esto, un *cuasicontrato*.

La tercera respuesta advierte que las anteriores son artificiosas; que el proceso viene a ser en realidad, no un nexo contractual ni uno cuasicontractual, sino una *relación jurídica*, regida por un cúmulo de leyes procesales y con una determinación peculiar.

La cuarta, niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo, en cambio, la realidad de una *situación jurídica*.

La quinta respuesta, por una parte, Hugo Alsina se refiere a la teoría del proceso como una *pluralidad de relaciones*, en tanto que Eduardo Couture la explica, por su parte, como la *entidad jurídica compleja*.^{1/}

Una sexta respuesta al problema, tiende a agrupar

1/ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Editorial Textos Universitarios. México 1980. pág. 237.

elementos de las anteriores, concibiendo al proceso como una institución.

Una séptima, considera al proceso como una sucesión de estadios o etapas en su avance hasta llegar a la sentencia en forma de *ligámenes*.

La octava respuesta advierte al proceso como un *servicio público*, el que, como servicio estatal, son las partes quienes gozan de él.

Establecido lo anterior, trataremos de hacer un breve análisis de cada una de las teorías tendientes a explicar la naturaleza jurídica del proceso.

Entre los más destacados jurisperitos que han desarrollado estudios completos sobre la naturaleza jurídica del proceso, se encuentra González Pérez, quien distingue, para dar explicación al problema, dos grandes corrientes, la privatista y la publicista.^{2/}

2/ Vease. González Pérez, Jesús. "Derecho Procesal Administrativo". Tomo I. Editorial Institutos de Estudios Políticos. Madrid 1964. págs. 55 a 71.

Dentro de la *corriente privatista* encontramos una doble posición, los procesalistas que conciben al proceso como un contrato y, la otra, como un cuasicontrato.

Teoría Contratista.- La doctrina contractualista deriva de ciertos conceptos tomados de derecho romano, como lo es la *litiscontestatio* que supone, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades.

Por virtud de la *litiscontestatio*, los contendientes se obligan a someterse al juicio con todas las vicisitudes y al fallo que se pronunciara, prometiendo su pleno acatamiento; decidiendo así, el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, cual parte era la ganadora y cual la perdedora.

Tal explicación contractual del proceso se prolongó hasta el siglo XVIII pero, tan pronto se sometía a análisis, era insatisfactoria para desensombrar aquellos supuestos en que el demandado no tenía acceso al juicio; o aquellos en que llamado el demandado, no comparecía ni contestaba nada, permaneciendo en rebeldía; o aquellas en que el juez se abstenía de dictar sentencia y, de tal

suerte, el acuerdo contractual en la *litiscontestatio*, no surtía efecto alguno ni engendrabá obligaciones.

Esta visión del proceso, como un contrato entre los litigantes, viene a ser, sin lugar a dudas, un error, al considerar al Estado como una tercera parte dentro del proceso, pues debía, según la teoría, someterse a lo pactado por los particulares y, apoyado en esto, debía dar fin a la disputa, emitiendo su fallo; toda vez que son los contendientes los que deben de someterse a la normatividad vigente en su momento, en la que debe, el Estado, sustentar su providencia definitiva, de manera imparcial.

Teoría Cuasicontractualista. - Como resultado de la crítica a que se sometió la teoría del proceso como contrato es que surgió la corriente que explica la naturaleza jurídica del proceso, desde el punto de vista de la concepción de un cuasicontrato, es decir, una figura también de origen romano que produce efectos entre las partes, obligándolas o liberándolas según sea el caso en debate.

Tal manera de concebir al juicio hacía de él una institución de derecho privado, en la que solamente estaban

interesados los litigantes y no, como ahora se afirma, que predomina en el juicio el interés de la sociedad y del Estado, que consiste en la necesidad de administrar justicia

Esta corriente se basa en la idea de la posición del demandado, el que, por lo general, concurre a juicio en contra de su voluntad, por lo que, al advertir que el consentimiento no es enteramente libre, los juristas que favorecieron esta posición, sostuvieron la existencia de un acto bilateral con características de un cuasicontrato, lo que, al decir de Hugo Alsina, explica "que los efectos de la cosa juzgada repercuten únicamente en los que intervinieron en el litigio."^{3/}

Tal explicación, con la que se trataba más bien de soslayar el problema, y que dominó en las doctrinas y jurisprudencia francesas de los siglos XVIII y XIX, tuvo fieles ecos en la jurisprudencia mexicana de mediados del siglo XX; mereciendo las mismas o similares críticas que la tesis contractual, razón por la cual fué superada, máxime

^{3/} Alsina, Hugo. "Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo I. Editorial Librería Arrillo Hermanos e Impresores, S.A. Primera edición. Jalisco, México 1984. pág. 240.

que los "casi" no son si serios ni técnicos si se trató de explicar un objeto de la ciencia.4/

Ciertamente, no se puede considerar al cuasicontrato como naturaleza jurídica del proceso, ya que en algunos procesos se advierte la espontaneidad de la parte demandada cuando se lesiona un derecho u obligación en su perjuicio.

De aceptar cualquiera de las dos teorías que se han visto, equivaldría a aceptar que la ley no es la fuente que sustenta los nexos en el proceso. Además la visión de estas tesis es eminentemente civilista, apartándose así, de las demás ramas del derecho procesal.

Dentro de la *coniente publicista* se sustentan, al igual que en la anterior, dos posiciones, en una en que se concibe al proceso como una relación jurídica y en otra, como una situación jurídica.

4/ Cfr. Cortés Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Editorial Cárdenas Editorial y Distribuidores, México 1975. Segunda Edición. pág. 84.

Teoría de la Relación Jurídica.- En sentido opuesto surge la teoría de la relación jurídica, formulada por vez primera, por Hegel, siguiéndole Oscar Bullow, Benthan, Holwey y Kohler, a mediados del siglo XIX (año 1868), en que aparecen publicaciones en Alemania que tienden a desentrañar la naturaleza jurídica del proceso, ya no en el plano privatístico, en el que se habían desarrollado las tendencias contractualistas y cuasicontractualistas, sino ahora con vista a que el proceso es instituto de carácter público, en razón de la función estatal que en él se sirve generalmente, así como a los vínculos que entre las partes se establecen en el proceso en sí e independientemente de los que hayan existido o no hayan existido antes.

La idea de la relación jurídica procesal arrancó de las mismas peculiaridades del proceso romano, cuyas características las describe Eduardo Pallares y que son :

- a) Es relación única, lo que da unidad al proceso.
- b) Es relación de derecho público y no, como lo inferían los contratistas, de derecho privado.
- c) Se establece entre el juez y las partes.
- d) Es autónoma en dos sentidos: primeramente,

porque tiene una ley propia que la rige, o sea, como entre nosotros, el Código de Procedimientos Civiles; y en segundo lugar, porque es independiente de la relación jurídica sustancial materia del juicio.

e) Es de tracto sucesivo, porque siempre se desenvuelve a través del tiempo.

f) De ella derivan auténticos derechos y obligaciones y no meras expectativas y cargas.

g) Calamandrei afirma que además tiene otra característica, que consiste en que por su propia naturaleza es colaborante porque, a pesar de que las partes litigan, han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha, porque de otra forma no se podría desenvolver el juicio. La compara con la que se establece entre dos equipos de un deporte. Son enemigos, pretende cada uno de ellos vencer al contrario, pero solo pueden hacerlo si se someten a las reglas que norman el deporte de que se trate.

h) Es tripartita porque se constituye entre tres sujetos distintos; el órgano jurisdiccional y los litigantes. No se han puesto de acuerdo los jurisconsultos entre quienes se establece la relación jurídica; según unos solamente entre el juez por un lado, y las partes por otro,

pero hay quienes estiman que existe directamente entre las partes entre sí.^{5/}

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, tratádo de dar una mayor aplicación a la relación jurídica, afirma que técnicamente, el proceso es más bien una serie de relaciones jurídicas formadas por el dinamismo del proceso, negándolo como una sola relación jurídica.^{6/}

Asimismo, Eduardo Pallares considera " que la relación se establece directamente entre las partes con el juez, y entre ellas - no directamente - sino por la intermediación del órgano jurisdiccional, que recibe sus peticiones y las dá a conocer al colitigante cuando es necesario."^{7/}

De igual manera, Carnelutti objeta esta postura en el sentido de que en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que, a medida que se desenvuelve, van

^{5/} Cfr. Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Quinta edición. pág. 96.

^{6/} Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". Tomo I. México 1976. Editorial Porrúa, S.A. pág. 6.

^{7/} Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 97.

naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones. Si por relación jurídica ha de entenderse toda clase de relación entre seres humanos, regida por las normas jurídicas, entonces no es posible negar que en el proceso, por ser precisamente de tracto sucesivo, van naciendo y extinguiéndose numerosas y no una sola, formadas por el dinamismo del proceso. g/

Teoría de la Situación Jurídica. - Tendencia alemana que nace para 1925-1936, persiguiendo el mismo fin, explicar la naturaleza jurídica del proceso; cuyo autor fué Jaime Goldschmidt, consiste en descartar y destruir la tesis de la relación jurídica.

Afirma que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no al de las relaciones, estableciéndolo en los siguientes principios:

"a) La relación es estática mientras que la situación es dinámica, una permanece igual al través del tiempo, mientras que la otra se modifica y se transforma a

g/ Véase. Ibidem, pág. 97.

medida que transcurre.

b) En la relación jurídica la prueba de la misma no es esencial, sucediendo lo contrario en la situación.

c) De la relación dimanar auténticos derechos subjetivos y las obligaciones correlativas. No sucede así en la situación que solo produce expectativas, cargas y facultades."9/

Así, Goldschmidt niega la existencia de la relación procesal, sosteniendo que este es un concepto de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condicionantes de la existencia de la relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida y, porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, mismas que encuentran su origen en la relación de derecho público que fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. El deber del

9/ Cita, *ibidem*

juez de decidir la controversia no es de carácter procesal, sino constitucional y deriva de su carácter de funcionario público.

Eduardo Pallares sostiene que el punto crucial radica en la tercera diferencia (inciso c). Muchos autores consideran que del proceso no derivan derechos y obligaciones, sino meras expectativas, cargas y facultades; negando por su parte tal afirmación.^{10/}

Continúa el citado jurista diciendo: "De admitirse, se llegaría al extremo de negar poderes jurisdiccionales del juez, la existencia misma del proceso que los presupone: En ejercicio de esos poderes, el juez puede obligar a las partes y no solo imponerles cargas. Si de la jurisdicción no derivan auténticas obligaciones, ella no existiría."^{11/}

A su vez las partes tienen derechos que ejercitar, como son el de ofrecer pruebas, el de rendirlas, el de articular posiciones, el de pedir que se obligue a la

^{10/} Véase, *Ibidem*

^{11/} Cita, *Ibidem*

contraria que permita se inspeccionen sus libros o exhibir algún documento de importancia probatoria, todo lo cual demuestra que lo más esencial y característico de la situación jurídica, no existe en el proceso. Además, no debe de olvidarse que cuando se dá inicio y trámite al proceso, con apoyo en las garantías que establecen los artículos 8 y 17 constitucionales; las partes están ejercitando esos derechos y los tribunales tienen la obligación de respetar y hacer efectivas las garantías que declaran dichos numerales. 12/

Goldschmidt, afirma que la situación de las partes en el proceso puede compararse al de dos naciones en estado de guerra, de cuyo resultado, estas solo tienen meras expectativas y ningún derecho. Por el contrario, en estado de paz, dichas naciones detentan derechos bien definidos. 13/

De la anterior comparación se desprende el error en que incurro, al afirmar del proceso lo que solamente puede afirmarse de los derechos litigiosos materia del mismo. Las partes únicamente sabrán, cuando termine el

12/ Cfr, Ibidem, pág. 98

13/ Cfr, Ibidem

juicio, cuales son sus derechos; entre tanto, solo tendrán meras expectativas.

Teoría de la Pluralidad de Relaciones.- A esta corriente se refiere Hugo Alsina, atribuyéndola a Carnelutti, afirmando que la relación jurídica se origina de la combinación de una obligación y eventualmente, de un derecho que tiene por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvimiento del proceso. Por consiguiente, si hay por una parte una obligación y por la otra un correlativo derecho subjetivo de acción, puede afirmarse que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso viene a ser un complejo de relaciones.^{14/}

Asimismo, el propio Alsina advierte que "... esta doctrina tiene el inconveniente de que destruye la concepción orgánica del proceso, haciendo menos viable el examen de su estructura..."^{15/}; por lo cual, no hay razón para hacer mayores pronunciamientos, pues, como ya se ha visto, no pasa de ser una teoría más que, aunque persigue

^{14/} Cfr Alsina. op. cit. pág. 246.

^{15/} Cite, Ibidem.

definir la naturaleza jurídica del proceso, solamente lo viene a complicar aún más de lo que está.

Teoría de la Entidad Jurídica Compleja.- Esta corriente la difunde Eduardo Couture, atribuyéndola a Foschini, en base a sus obras "Natura giuridica del processo" y "La complessione del processo". A este respecto Couture señala que la particularidad más característica del proceso es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí.^{16/}

Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde diversos puntos de vista:

- a). Desde el punto de vista normativo, en el cual el proceso es una relación jurídica compleja.
- b). Desde el punto de vista estático, en que el proceso es una situación jurídica compleja.
- c). Desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo.

^{16/} Véase. Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ed. Depalma. B. Aires 1987. Tercera edición (póstuma). pág. 139. y p.p. 40.

Ante esta idea, advierte Couture "que la consideración de un instituto jurídico como fenómeno complejo constituye, normalmente, el punto de partida de cualquier examen de carácter doctrinal."17/

"Cuando en la ciencia jurídica se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad jurídica compleja no es virtualmente una calificación", siendo esta proposición un punto de partida.18/

Al maestro Gómez Lara, le asiste completa razón cuando señala que la entidad jurídica compleja sería en todo caso, una de sus notas, por ello, la noción del proceso jurisdiccional, sólo comienza con la nota de complejidad, pero necesita otras características y enfoques para completarse. Al referirse a las nociones del proceso, se ha venido insistiendo, que este es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y

17/ Cita, *Ibidem*, pág. 140.

18/ *Ibidem*.

de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que se enfocan y proyectan a la decisión de una controversia o litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido.^{19/}

Teoría Institucionalista.- La doctrina de la institución jurídica fue concebida en la mente de Jaime Gusp, quien sostiene que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones contrarias entre sí que constituyan la esencia del litigio.

Las consecuencias de aplicar al proceso naturaleza institucional, quedan puntualizadas de la siguiente manera:

- a). El proceso es una realidad jurídica de tendencia permanente.
- b). El proceso tiene carácter objetivo.
- c). Los sujetos que en él intervienen se hallan en plano de desigualdad (en ciertos casos) o de subordinación (cuando se atiende a su jerarquía).

^{19/} Cfr. Gómez Lara, Cipriano. op. cit. pág. 243.

d). Las voluntades de los sujetos procesales no pueden alterar la idea fundamental del mismo (actuación o denegación de pretensiones).

e) El proceso es adaptable a la realidad de cada momento porque presenta en su contenido un complejo de vínculos y ligámenes, derechos subjetivos y obligaciones (de realizar conductas determinadas), cargas procesales y potestades o atribuciones (como poderes conferidos para la protección de un interés ajeno).20/

Acertada opinión, a la que me adhiero por considerar esta corriente como la menos distante a la verdadera naturaleza jurídica del proceso; la del maestro Eduardo Pallares, que dice que "el proceso efectivamente es una institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden a los tribunales en demanda de ella." Opina el maestro Pallares que "considerada en su esencia, la doctrina de Guasp se reduce a ello."21/

20/ Véase, Cortés Figueroa, Carlos. op. cit. pág. 89 y 90.

21/ Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 99.

Carnelutti afirma que "el proceso es una institución para la composición de litigios" ^{22/}

Teoría del Estado de Ligamen. - La corriente del proceso como conjunto de ligámenes, afirma que es el resultado de los actos procesales que realizan los sujetos que intervienen, ya como parte (activa o pasiva), ya como tribunal. La demanda formulada liga al tribunal a pronunciarse sobre ella; la demanda notificada liga al adversario a defenderse y de ahí en adelante se suceden los estados o etapas del proceso, a manera de ligámenes, en su avance hasta llegar a la sentencia.

Al decir de Cortés Figueroa, esa tendencia, que coincide con la más moderna Teoría del proceso como serie de instancias proyectivas, tuvo siquiera ventaja de ser dinámica, por la secuencia de ligámenes que van estableciéndose, con la mirada puesta en lo procesal ^{23/}; es decir, infiere la analogía en que, aunque es erróneo, muchos tratadistas incurren en ella, confunden los términos proceso y procedimiento, situación que será analizada más adelante.

^{22/} Autor citado. Ibidem. Pág. 99.

^{23/} Cfr. Cortés Figueroa, Carlos. op. cit. pág. 88.

Por otra parte, al igual que la doctrina contractualista, la que nos ocupa carece de eficacia para explicar la naturaleza jurídica del proceso; en los supuestos en que el demandado no ocurre a juicio o emplazado, no contesta nada ni formula defensa alguna, incurriendo en rebeldía, o bien, por cualquier motivo, ya sea caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro, el juez se abstiene o se vé impedido a dictar sentencia; por lo que no es necesario mayor abundamiento al respecto.

Teoría del Servicio Público.- Con apoyo en la doctrina francesa, que durante mucho tiempo influyó en el Derecho Administrativo de hispanoamérica, toda la actividad estatal solía explicarse al través del molde del servicio público. El servicio postal o de caminos o militar, etc. no tenían mayor diferencia apreciable que el servicio de justicia.

A esta postura escapó la diferencia que existe entre los servicios de transporte, el postal y otros, ya que que en estos basta pedirlos y pagarlos para obtenerlos, mientras que en la función estatal de administrar justicia, siempre hay alguien que pide, que en principio no paga nada;

pero que no sabe que obtenga o alcance, pues en el proceso se llevan pretensiones cuyo fundamento está por decidirse y, frente a pretensiones encontradas, el juez deberá decidir quien es el ganador y quien el perdedor.

Así las cosas, para todo aquel que pierda en el proceso o no alcance lo perseguido, sería muy improbable que se le convenciera que se le prestó un servicio.^{24/}

^{24/} Véase. *Ibidem*, pág. 88 y 89.

2.- DISTINCION Y RELACION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

La distinción entre los conceptos "proceso" y "procedimiento", es un tema fundamental en la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto teórico, sino también concreto y práctico.

Frecuentemente, incluso eminentes tratadistas, se han referido a los términos proceso y procedimiento, como sinónimos o equivalentes, lo que viene a constituir un gran error, ya que en realidad son cosas diversas, no obstante que ambos encuentran su origen etimológico en el vocablo "procedere", que significa avanzar.

Jaime Guasp considera que "es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto. Aunque el primer elemento de la definición del proceso lo constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, no hay que creer que el orden en que este desarrollo se produce y las normas que lo regulan, sean el núcleo

exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto proceso y del derecho procesal, respectivamente. Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla."25/

Carnelutti ha hecho ver que "entre ambos conceptos media diferencia cuantitativa y cualitativa que se puede establecer considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido."26/ Sucede entonces que en un proceso se pueden contener varios procedimientos, si como se ha visto, que por proceso se entiende el conjunto de actos accesorios para la determinación y castigo del delito, mientras el procedimiento sirve para significar un ordenamiento de actos encaminados a un mismo fin.

De lo anterior se puede concluir que los diversos jurisperitos establecen la diferencia entre proceso y

25/ Citado por Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 99.

26/ Citado, Ibidem. Pág. 99.

procedimiento, de una manera más o menos parecida, jurídicamente hablando, entendiendo al primero como el contenedor y al segundo como el contenido, siguiendo la idea de Carnelutti.

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"27/, lo cual es cierto, aunque cabría señalar que el procedimiento puede manifestarse fuera del campo jurisdiccional, sin perder su esencia jurídica, tal es el caso del proceso legislativo o del administrativo.

Así pues, todo proceso requiere para su desarrollo, un procedimiento, cuando no todo procedimiento constituye por sí solo, un proceso; por lo que la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe de ser utilizada como equivalente de proceso, toda vez que, como se

27/ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso autocomposición..., p.p. 115 y 116. Citado por Gómez Lara Cipriano. op. cit. pág. 245.

ha venido insistiendo, el proceso es el conjunto de procedimientos, mientras que el procedimiento se refiere a la forma de actuar.

Así las cosas, para establecer cuando un procedimiento es procesal o no, basta tan solo ver que adquiere tal calidad cuando lo encontramos dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que distingue a los actos procesales; por lo tanto, es procesal un procedimiento cuando está elaborado con otros, dados dentro de conjunto de actos que conforman al proceso, o sea, actos propios de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

3. CONCEPTO DE PROCESO FISCAL

Antes de entrar al estudio del concepto de proceso fiscal, considero pertinente y oportuno detenernos a analizar las muy variadas ideas que se han dado con respecto al proceso jurisdiccional, de manera breve y objetiva.

El concepto de proceso ha representado, desde la antigüedad, un gran problema para los tratadistas del derecho procesal, mismo que no ha podido ser superado; tan no lo ha sido que aún en nuestros días se siguen dando un sinnúmero de acepciones del proceso, desde el punto de vista jurídico, sin haberse podido poner de acuerdo las diversas opiniones especializadas y, consecuentemente, no se ha dado todavía una definición universalmente aceptada del proceso.

Menéndez Pidal considera, antecedente etimológico que ya ha sido visto en el inciso que antecede, que el vocablo proceso proviene del derecho canónico y deriva de "procedere", término equivalente a avanzar; agrega también, que "es la sucesión coordinada de actos jurídicos que

derivan de una acción procesal."^{28/}

De igual forma, Piero Calamandrei afirma que el vocablo proceso encuentra su raíz en el verbo "proceder" y que en forma general indica: continuación de una serie de operaciones variadas y vinculadas por la unidad del fin que persiguen cada una.^{29/}

Cabe apuntar que, en la ciencia procesal, nos encontramos que la mayoría de los especialistas conciben al proceso desde el punto de vista muy genérico, provocando, sus seguidores, la evolución de este concepto, de acuerdo con la realidad jurídico-social que les ha rodeado, adecuando, omitiendo y añadiendo elementos, que aún no han sido concatenados en su justa medida y, por tanto, tampoco aceptados o por lo menos declarados universales.

Jaime Guasp, por su parte, refuta el origen que le atribuye Menéndez Pidal al proceso, sosteniendo que no es cierto, como muchos pretenden, que en la idea de proceso

^{28/} Citado por Pallares, Eduardo, op. cit. pág. 94.

^{29/} Cfr. Calamandrei, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal". Vol. I. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires 1973, pág. 317.

esté implícita la idea de avance; definiéndolo como una "serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello."30/

El proceso como un "conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento judicial", es la definición que aporta Alfredo Rocco 31/; en la cual, como se puede advertir, no señala quienes crean el conjunto de actividades, así como tampoco establece en donde se originan, ni el fin que persiguen.

Complementando la definición de Rocco, Calamandrei establece que las partes que participan en el proceso, deberán ser tres, cuando menos, una de ellas el órgano estatal con poder público para emitir sentencia, la otra , la parte actora, demandante o sujeto activo, que solicita acción al órgano jurisdiccional para que se le respeten sus derechos u obligaciones a cargo de la contraria, al estimar que se le ha conculcado o se ha incumplido con lo convenido

30/ Citado por Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 94 y 95.

31/ Citado por Porras y López, Armando. "Derecho Procesal Fiscal" Ed. Textos Universitarios. México 1978. pág.191.

y, por otra parte, la demandada o sujeto pasivo, que viene a ser quien ejerce la defensa de sus derechos, demostrando sus excepciones frente a las pretensiones actoras. No obstante que se nos dá una visión más acertada de lo que es el proceso, el inspirado autor no se ocupa de los juicios arbitrales en los que, como si fuera juez, actúa un sujeto denominado arbitro; proceso en el cual las partes contendientes se sujetan a un procedimiento y acatan los términos en que se dicte la sentencia o laudo que le ponga fin.^{32/}

Por su parte, González Pérez, favorece la definición que endereza Alcalá Zamora y Castillo, en la que considera al proceso como un "complejo de actividades de aquellos sujetos -órgano jurisdiccional y partes- encaminado al examen y a la actuación, en su caso, de las pretensiones de una parte que esgrime frente a otra."^{33/}

Pretendiendo adoptar una visión universal, sostiene Eduardo Pallares, que el proceso es la "serie de

^{32/} Cfr. Calamandrei, Piero. op. cit. págs. 333 y 334.

^{33/} González Pérez, Jesús. op. cit. pág. 48.

actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales"^{34/}. Sin embargo, omite precisar el papel que juega el Estado en los actos jurídicos, como entidad reguladora que, por medio de sus sentencias, persigue la impartición de justicia, esencialmente; tampoco hace pronunciamiento alguno respecto a la capacidad que deben tener las partes para ocurrir a juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 44 dispone que todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Como se puede apreciar, es requisito legal, la capacidad de las partes para dar nacimiento al proceso, ya sea ésta en sus dos aspectos, capacidad de ejercicio y de goce.

Becerra Bautista se percató de esa deficiencia y la subsana, manifestando que para que el proceso exista en vías normales, es necesaria la existencia de los siguientes presupuestos; la presentación de la demanda formal y

^{34/} Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 94.

substancialmente válida, por medio de un sujeto de derecho llamado actor, ante un órgano jurisdiccional, llamado juez, en contra de otro sujeto de derecho, llamado demandado, estándole las tres partes dotadas legalmente de capacidad.^{35/}

Como se ha visto, se han dado diversas definiciones de proceso, de las que solo hemos analizado algunas, que, aunque incurren en el individualismo, aportan elementos y situaciones o presupuestos esenciales de éste, pero no todos en una sola. Por lo tanto, retomando lo mejor de cada uno, que hasta este momento se ha visto; considero que por proceso debemos entender lo siguiente:

Institución jurídica establecida por el Estado que por medio de sus órganos jurisdiccionales, instancial u oficiosamente, se ocupa de la administración de justicia en conflictos que de hecho o de derecho surjan entre las personas, entre éstas y el propio Estado, o entre Naciones; en el cual intervienen, además del órgano juzgador, los sujetos con interés jurídico, en el cual, por virtud de series de actos, tanto las partes como los terceros que

^{35/} Cfr. Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1975. pág. 4.

participen, procuran una solución definitiva de la controversia que, con arreglo a las leyes vigentes en su momento, imparcialmente dicte el Estado.

Concepto de Proceso Fiscal.- Establecido lo anterior, nos resta analizar las características del proceso fiscal, de lo que no muchos autores se han ocupado, pues encontramos tratadistas que exponen el tema de "proceso administrativo, pero en número sumamente reducido, al proceso fiscal.

Entre los procesalistas que se han avocado al estudio de esta rama del derecho, encontramos a Sergio Francisco de la Garza, quien identifica al derecho fiscal, utilizando el concepto de derecho tributario, como "conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos en que se resuelven las controversias que surjan entre el fisco y los contribuyentes."36/

Tal concepción del proceso fiscal es una de las

36/ Garza, Sergio Francisco de la. "Derecho Financiero Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1978. pág. 27.

mayormente favorecidas en el sistema fiscal, aunque no goza de ser universalmente considerado.

Por su parte, Porrás y López, pretendiendo dar una visión universal, define al derecho procesal fiscal como un "conjunto de normas impositivas e instrumentales que rigen las relaciones oficiosas o contenciosas entre los causantes y el fisco."37/

El maestro González Pérez, se refiere la proceso fiscal como aquel del que se ocupa la jurisdicción contencioso-administrativa que tiene por objeto pretensiones fundadas en normas jurídico tributarias.38/

Como se puede advertir esta última definición, más bien se refiere a la fuente de la rama procesal fiscal.

Siguiendo la idea de los anteriores jurisperitos, se puede distinguir la tendencia jurídica que prevalece en

37/ Porrás y López, Armando. "Derecho Procesal Fiscal" Editorial Textos Universitarios, S.A. México 1977. págs. 65 y 66.

38/ Véase, González Pérez, Jesús. op. cit. Tomo I. págs. 115 y 116.

nuestros días, en que pocos se ocupan de este problema y ninguno ha podido aportar una definición aceptada universalmente; adoptaremos una posición ecléctica, tomando lo que se considera más acertado, tanto de la definición del proceso, que ya se ha visto, como lo concebido por los autores citados, concluyendo así, en lo que por proceso fiscal debemos entender:

Institución jurídica establecida por el Estado, el que a través de sus órganos jurisdiccionales, instancialmente se ocupa, dentro de su ámbito competencial, de la administración de justicia, en controversias en materia tributaria que surjan entre los particulares y el fisco; en el cual intervienen además del órgano juzgador, dos partes con capacidad legal, cuando menos, en el cual, por virtud de series de actos, tanto las partes como los terceros que intervengan, procuran una solución definitiva de la controversia que con arreglo a las leyes vigentes en su momento, imparcialmente pronuncie el Estado.

4. DISTINCION ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION

Como lo han podido advertir los procesalistas litigantes y estudiosos, en todo proceso existe un principio general de impugnación, es decir, las partes tienen a su alcance los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares.

Por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aún los que no prevean recursos, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación, frecuentemente, a través de un ulterior proceso.

En esta tesitura, Micheli expone que el proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido una regla de experiencia que enseña como dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo, la sustanciación y

la decisión de la causa, y por consiguiente, de decidir más acertadamente, la controversia. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y ese control es encomendado a un juez, no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado, sino también de grado superior; aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha emitido la sentencia, objeto del control.^{39/}

Para Briseño Sierra, el término impugnación es multívoco, precisando su significado de esta forma: "Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse; El dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación de instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos."^{40/}

^{39/} Cfr. Micheli Gian, Antonio. "Curso de Derecho Procesal Civil" Editorial EJEA. Buenos Aires 1970. Vol. II. p.p. 265 y 266.

^{40/} Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 672.

Pretendiendo sistematizar el tema, agrega que "el número de aquellas impugnaciones es tan elevado, que cualquier recuento peligra de quedarse corto. Hay nombres que parecen vivir sólo en la historia: Primera y segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, querella nulitatis, restitutio in integrum y rescisorio, etcétera. Otros se atacan por ser neologismo, extranjerismos o barbarismos, como reconsideración, reacertamiento. Y, en fin, los más ambiguos o equívocos como revocación, inconformidad, etcétera."41/

Al establecer la distinción entre el recurso y el medio de impugnación se puede afirmar que todo recurso es en realidad, un medio de impugnación, mientras que existen medios de impugnación que no son recursos.

Lo anterior significa que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, o sea, que viene y se da dentro del proceso, ya sea como un

41/ Ibidem, pág. 690.

reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda instancia del mismo proceso.

Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, es decir, que no se encuentran dentro del proceso inicial, ni forman parte de él; estos medios pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

En nuestro sistema procesal se consideran recursos, ya sea la apelación, la revocación y la queja, entre otros, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común.

Por el contrario, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Se trata de amparo directo, amparo casación, que implica una acción de impugnación un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado.^{42/}

^{42/} Bómez Lara, Cipriano. op. cit. págs. 327 y 328.

C A P I T U L O I I

EL RECURSO DE RECLAMACION

EN EL

JUICIO DE NULIDAD

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Es importante destacar la lucha que se ha venido dando entre la justicia y la certeza, para lo cual es menester remontarnos a una concepción rudimentaria de la justicia, como lo es la del proceso germánico primitivo, en el que se advierte un profundo espíritu religioso, en el cual, el fenómeno de los recursos no existe, toda vez que el juicio es una expresión divina y, por lo tanto, infalible.

Más adelante, cuando a medida que el proceso se va tornando laico, van apareciendo los recursos como medios de revisión de la sentencia; no tiene ya que considerarse infalible.

En este sentido, el proceso español tenía un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era semejante a la que rige actualmente en el juicio penal en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso.

En el derecho colonial, el recurso de apelación en contra de los fallos dictados en el virreinato del Río de la Plata podían deducirse dentro del plazo de un año de pronunciada la sentencia 43/; y esto no en razón de la distancia que separaba un tribunal de otro, como cuando los asuntos debían ir a la Plata 44/, o a Sevilla, porque entonces se usaba la fórmula de que la queja debía despacharse por el primer correo; sino porque ningún apremio existía en acelerar la justicia cuando estaba de por medio su efectividad.

De ese régimen emana el derecho vigente en América que mantiene, todavía, en muchas legislaciones, el sistema de las tres instancias y del recurso extraordinario, heredero éste último del de mil quinientos, importe de la suma que debía depositarse para afianzar su resultado.

A medida que transcurre el tiempo, se va restringiendo la posibilidad de recurrir. En nuestro país,

43/ Leyes de Indias.- Citado por Eduardo Couture.- op. cit. pág. 215.

44/ Ibañez Frochem.- La Organización Judicial Argentina.- Citado ibidem.

toda la legislación posterior a la codificación de 1879 no es otra cosa que un proceso de supresión y acercamiento de los recursos tradicionales 45/. La tendencia de nuestro tiempo es la de aumentar los poderes del juez y disminuir el número de recursos.

Por lo que hace al proceso fiscal, es importante observar el desarrollo que éste ha experimentado en materia de recursos procesales, sobre todo porque, contrariamente a otras ramas del derecho procesal, hasta 1946 los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tenían fuerza de cosa juzgada, en tanto que no admitían recursos, excepción hecha del de queja para el caso de violación a la jurisprudencia del propio tribunal; de otra suerte, las resoluciones del tribunal solo podían ser impugnadas por el particular en vía de juicio de garantías.

Hacia 1946 se expidió la ley que crea un recurso al alcance de las autoridades fiscales, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;

45/ Véase, *Ibidem.* pág. 215 y 216 p.p. 10.

posteriormente, en 1948, la ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal Federal en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y con estas dos leyes quedó abierta la oportunidad para el establecimiento de los recursos procesales.^{46/}

En el Código Fiscal de la Federación vigente se prevé, entre otros más, el recurso de reclamación, en su numeral 242, el que es procedente contra las resoluciones del Magistrado Instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero.

^{46/} Véase, Rodríguez Lobato Raúl "Derecho Fiscal". Ed. Harla, S.A. de C.V. México 1986, pág. 284.

2. CONCEPTO

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Esto es, el juez, en cuanto ser falible, puede equivocarse en sus interpretaciones y no decidir lo que la ley ordena, o bien, influenciado por intenciones dolosas, infrinja conscientemente los límites de la equidad y tampoco decida acorde a la ley.

Así para evitar las malas consecuencias que esto puede originar, fue que se establecieron los recursos, consistentes en "medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el Derecho ordena."47/

Al respecto, el maestro José Hernández Acero manifiesta que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas, por lo mismo, se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual

47/ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. duodécima edición. México 1982. pág. 313.

injusticia humana que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo.48/

El recurso, por tanto, no viene a ser, sino un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera apartada de Derecho.49/

Por su parte, el maestro Burgoa sostiene que al concepto de recurso le asisten dos sentidos, uno amplio y otro restringido. En el primero se presenta como un medio de defensa en general; mientras que en el segundo, como un medio específico de impugnación.

Tomando en cuenta el origen etimológico, recurso significa volver al curso de un procedimiento, la que por sí sola no significa nada, atendiendo a una evolución semántica, por cuanto con frecuencia el sentido de un vocablo difiere de su composición o estructura filiológica ordinaria.50/

48/ Cfr. autor citado.- *Ibidem*.

49/ Cfr. *Ibidem*.

50/ Cfr. Burgoa D., Ignacio.- "El Juicio de Amparo". Vigésima primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.- pág. 576 y s.s.

El recurso, strictu sensu, no surge, como la acción, de una manera autónoma procesalmente hablando, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado. Por esto, el recurso propiamente genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia, todos los elementos de aquel.

Por lo anterior, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad, revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniéndola de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos y motivadores del acto atacado.

Acertadamente, el maestro Burgoa repara en destacar que muchos autores aducen como nota característica y especial del recurso, su interposición y conocimiento jerárquico, esto es, lo conceptúan como el medio jurídico de

defensa que necesariamente ha de engendrar una instancia superior, claro está, con las mismas finalidades que la primera. Tanto el maestro, como nosotros nos abstenemos de compartir tal parecer, ya que hay medios de defensa e impugnación, denominados recursos que, como el de reclamación, son substanciados y resueltos por el propio órgano autor del acto atacado.^{51/}

En materia fiscal, por lo tanto, el recurso en general viene a ser aquel medio jurídico de defensa que se dá a favor de las partes dentro del procedimiento contencioso administrativo, para impugnar actos del mismo, teniendo como fin, su revocación, confirmación o modificación.

Sentado lo anterior, tenemos que el recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, viene a ser el medio de defensa jurídico que surge en el procedimiento contencioso administrativo, para impugnar las resoluciones del Magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que
^{51/} Véase, *Ibidem*.

rechacen la intervención del tercero; a efecto de revocarlo, confirmarlo o modificarlo; mediante un nuevo análisis que realice el propio órgano autor.

Atendiendo a la clasificación que realiza el profesor Ovalle Fabela, tenemos que el Código Fiscal de la Federación dispone únicamente recursos de tipo "especial", es decir, a través de ellos se combaten solo los actos o resoluciones que restrictivamente señalen los diversos artículos relativos de dicho ordenamiento. Específicamente, el recurso de reclamación viene a ser pues, un recurso especial, por combatir a través de éste, exclusivamente, las resoluciones del Magistrado Instructor que precisa el numeral 242 del referido código.^{52/}

^{52/} Véase. Ovalle Fabela, José.- "Derecho Procesal Civil". Editorial Colección Textos Universitarios (Harla). México 1984.- pág. 185.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION
EN EL JUICIO DE NULIDAD

Este recurso contencioso, por estar limitativamente reglamentado por el artículo 242 y sus dos subsiguientes del Código Fiscal de la Federación, tiene la calidad de especial atendiendo a la clasificación que acertadamente expone el maestro Ovalle Fabela.

De acuerdo al artículo 242 del Código Tributario Federal, el recurso de reclamación es procedente en contra de diversas resoluciones del Magistrado Instructor que se dicten dentro del juicio de nulidad.

A. Resoluciones del Magistrado
Instructor que desechen:

a). La demanda: El recurso de reclamación, acorde a lo establecido en el referido artículo 242 del Código Fiscal Federal, procede contra las resoluciones que desechen la demanda.

Al respecto, el Código Fiscal, en su capítulo IV, establece claramente los requisitos que debe reunir el escrito de demanda. Particularmente el numeral 208 del mencionado ordenamiento dispone que el escrito inicial deberá indicar, entre otras cosas, la resolución que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, así como el nombre y domicilio del tercero interesado; datos que, cuando sean omitidos por el promovente, el Magistrado Instructor deberá requerirlo mediante notificación personal, para que éste los proporcione dentro del plazo improrrogable de cinco días -hábiles-, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda. Igualmente, cuando la demanda no indique el nombre y domicilio del demandante, el Magistrado Instructor requerirá a la parte actora para que en el mismo plazo los proporcione, y de no hacerlo, el recurso de demanda se tendrá por no presentado, solamente que en este supuesto, el requerimiento se hará mediante notificación por lista.

Por su parte, el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, establece los anexos que el demandante deberá adjuntar a su instancia, entre los que encontramos una copia

simple de la demanda para cada una de las partes, así como una copia de los demás anexos para el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, siendo en todo caso, parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales, o en su caso, para el particular demandado; el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio; el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, una copia de la instancia no resuelta por la autoridad -cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta-; así como también la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando no se reciba dicha constancia o dicha notificación hubiera sido por correo, para lo cual bastará que así lo declare en su demanda, el promovente, bajo protesta de decir verdad, sin embargo, cuando la notificación hubiere sido por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y

el nombre del órgano en que ésta se hizo; documentos que, cuando no se adjunten a la demanda, el Magistrado Instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que en un plazo de cinco días -improrrogable- los presente, con el debido apercibimiento de que en caso contrario se tendrá por no presentada la demanda.

b). La contestación: En el Código Fiscal Federal, se dedica el capítulo V a la contestación de la demanda. Específicamente el artículo 213 señala que el demandado en su contestación deberá expresar los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda; se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios; así como las pruebas que ofrezca; manifestaciones sin las cuales, de acuerdo al último párrafo del numeral en cita que dispone que será

aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de ese Código; el Magistrado Instructor requerirá al demandado para que en un plazo de cinco días subsane la omisión en que ha incurrido en su contestación de demanda, en caso contrario, se tendrá por no presentado dicho escrito.

Por su parte el diverso 214 del propio Código señala que el demandado deberá adjuntar a su contestación, copias de la misma y de los documentos que acompañe, para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; el documento que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; documentos sin los cuales, de acuerdo al último párrafo de dicho dispositivo, que establece que será aplicable lo conducente de los dos últimos párrafos del artículo 209 de ese Código, el Magistrado Instructor requerirá a la parte omisa para que en el término de cinco días los proporcione, en caso contrario, se tendrá por no presentado dicho escrito de contestación de demanda.

c). **Alguna pruebas:** En materia de pruebas, el Código Fiscal de la Federación es muy claro, al establecer

en su artículo 209, capítulo IV, que cuando no se adjunten a la demanda las pruebas documentales que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que las presente en un plazo de cinco días, en caso contrario, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

El artículo 230 del ordenamiento legal invocado, dispone por su parte, que en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se admitirán toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. Asimismo, señala que las probanzas supervenientes podrán presentarse en tanto no se hubiere dictado sentencia definitiva.

Debe señalarse que, aunque el numeral 209 del Código Tributario Federal, penúltimo párrafo, establece que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o no hubiere podido obtener copia de ellas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren en su poder, éste podrá solicitar a la Sala Fiscal que se requiera a la autoridad a fin de que los exhiba en juicio.

En este supuesto, el mismo dispositivo legal señala que la parte actora deberá señalar con toda precisión el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de los mismos a su costa o bien, se requiera su remisión.

Esto es, en primer lugar el solicitante deberá acreditar que los documentos de que se trate se encuentran legalmente a su alcance, una vez lo cual, igualmente demostrar que le solicitó a la autoridad administrativa la expedición de copia de ellos, es decir, no es válido y por lo tanto la Ponencia Instructora deberá desechar las probanzas que sean ofrecidas en contravención a lo establecido en el referido numeral y correlativos, señaladamente cuando el promovente no solicite o no acredite que solicitó con toda oportunidad a la autoridad en cuyo poder se encuentren dichas documentales, la expedición de las copias relativas.

De lo anterior se infiere que, aun cuando el Código Fiscal Federal señala que en el juicio de nulidad se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesión de autoridad mediante absolución de posiciones,

así como también que el valor de las pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala; el mismo dispone diversa reglamentación que debiera ser observada por las partes al ofrecer sus pruebas en juicio, de otra suerte, éstas deberán ser desechadas por la sala fiscal.

Es de vital importancia, el señalar las reformas que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación, para el año 1990, establecidas en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Diciembre de 1989; en diversos artículos, precisamente en los referentes al escrito inicial de demanda, sus requisitos y las consecuencias obligadas de su inobservancia.

El artículo 198 del referido Código se adicionó con un penúltimo y un último párrafo, que a la letra dicen:

"ARTICULO 198.- ...

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de

resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto."

En la adición al numeral 198 del Código Fiscal Federal, se establece como regla general, que los recursos iniciales, únicamente, deberán señalar un solo demandante, con la salvedad de que podrán demandar dos o más personas, cuando se impugnen resoluciones administrativas que, siendo conexas, afecten sus intereses.

En otras palabras, además del tercero con derechos incompatibles con las pretensiones actoras, que establece la fracción IV del propio numeral, también será parte en el juicio de nulidad, el tercero con derechos compatibles con la pretensión de la enjuiciante.

Además, con objeto de economía procesal, el artículo en comentario, dispone una vez adicionado, que los demandantes a quienes, aquellas resoluciones conexas afecten sus intereses jurídicos, podrán optar por instaurar juicio de nulidad en contra de tales resoluciones administrativas, en un mismo escrito, en cuyo caso deberán nombrar, de entre ellos mismos, un representante común.

Asimismo, se prevé que el escrito de demanda en que aparezcan dos o más promoventes, en los términos antes vistos, en el cual se contravenga lo dispuesto en el penúltimo párrafo adicionado, se tendrá por no presentado.

Por otra parte, se reformaron por medio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Reforma diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de diciembre de 1989, los últimos párrafos de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

"ARTICULO 208.-

I a VIII.-

Quando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y IV, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta."

"ARTICULO 209.-

I a VII.-

.....

.....

Quando no se adjuten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda."

Esto es, con las transcritas reformas, es indudable que se persigue un procedimiento más fluido y dinámico, sin que pueda ni siquiera pensarse en un juicio rigorista y hasta injusto, toda vez que para que los promoventes den cabal cumplimiento a todos aquellos requisitos exigidos en el Código Fiscal de la Federación, éstos cuentan con un plazo sumamente prolongado, de acuerdo al numeral 207 de dicho ordenamiento legal, de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se vaya a impugnar, término por sí mismo bastante para dar el debido cumplimiento a los requisitos legales de la demanda, es por ello que, en opinión personal, la supresión de las notificaciones que debía efectuar el Magistrado Instructor a los promoventes omisos para que indiquen o aporten los datos o documentos de que se trate, debe verse con los mejores ojos, por tratarse de una medida que redundará en más saludables juicios y resultados.

Cabe agregar que basta con ver que el penúltimo párrafo del numeral 209 del Código Tributario Federal no sufrió reforma alguna, para reparar en una innegable realidad jurídico procesal en que se edifican las reformas,

adiciones y derogaciones, específicamente, en el Código en comentario, toda vez que se prevé que los demandantes podrán acreditar que las pruebas documentales que no obren en su poder y que a pesar de que legalmente se encuentren a su disposición, no hubiere podido obtenerlas, caso en el cual deberán señalar el archivo o lugar en que se encuentren, con objeto de que, a su costa, se mande expedir copia de ellas o se requiera su remisión a las autoridades omisas.

Asimismo, con dichas reformas se exime de toda responsabilidad a cargo de la enjuiciante, de indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, aunque se refiere la fracción VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, como lo establecía el mismo numeral vigente hasta el 10. de enero de 1990, según el cual, si el demandante omitía realizar dicho señalamiento, aún mediando requerimiento, el Magistrado Instructor tendría por no presentada su demanda.

B. Resoluciones del Magistrado Instructor que decreten el sobreseimiento del juicio:

El Código Fiscal de la Federación establece en su título VI, capítulo II, artículo 203, las causales de sobreseimiento del juicio de nulidad.

Procede el sobreseimiento del juicio, por desistimiento del demandante, o bien, por muerte de éste durante el juicio, siempre que su pretensión sea intransmisible, o si su muerte deja sin materia el proceso.

Igualmente, es procedente el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, o si en el trance de aquel aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia de las que se refiere el diverso 202 del propio Código.

Por último, el Código Tributario Federal señala que, de igual modo, deberá sobreseerse el juicio de anulación, en los demás casos en que por disposición legal,

haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Cabe agregar que la resolución que dicte el Magistrado Instructor al respecto, podrá decretar el sobreseimiento del juicio, ya sea total o parcialmente, acorde a lo dispuesto por el artículo en mención, último párrafo.

C.- Resoluciones del Magistrado instructor que rechacen la intervención del tercero.

El tercero interesado en juicio, podrá apersonarse en juicio, dentro de los 45 días hábiles siguientes al en que se corra traslado a la demanda, mediante escrito que contendrá, según sea el caso, los mismos requisitos de la demanda o de la contestación a ésta, así como la justificación de su derecho para tener intervención en el asunto.

Del mismo modo, deberá adjuntar, el tercero, a su escrito, el documento por el cual acredite su personalidad,

cuando no gestione en nombre propio.

Para efectos del artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables los últimos dos párrafos del diverso 209 del mismo ordenamiento legal.

Específicamente el artículo 209, último párrafo, dispone con toda claridad que de no adjuntarse al escrito inicial de demanda, las copias simples de la misma, así como sus anexos; el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio; el documento en que conste el acto impugnado; así como la constancia de notificación de dicho acto, excepto cuando no hubiere recibido constancia; el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la promoción respectiva.

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL RECURSO DE RECLAMACION EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Como ya se ha visto en el punto 2. de este capítulo, el recurso contencioso tiene como finalidad, la de revocar, modificar o confirmar un acto que surja dentro de un procedimiento judicial.

Esto es, el recurso de reclamación trae como consecuencias en el juicio fiscal, el revocar, el confirmar o el modificar los autos o resoluciones del Magistrado Instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba; las que decreten el sobreesimimiento del juicio; y las que rechacen la intervención del tercero.

5. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION
EN EL JUICIO DE NULIDAD.

El capítulo X, Sección Primera, artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos procesales del recurso contencioso de reclamación.

a) término: El numeral 242 del referido Código, señala que el recurso de reclamación podrá interponerse, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto o resolución que se pretenda recurrir.

b) traslado de ley: una vez interpuesto el recurso, sin mayor miramiento, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a las demás partes para que en término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 243 del propio Código Tributario Federal.

Sin embargo, no siempre es así, ya que el numeral 244 del mismo ordenamiento, establece la excepción a la regla general, es decir, señala que cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en caso de desistimiento de la parte actora, no será necesario correr traslado a la contraparte.

Debe hacerse notar que la vista que se le dé a las partes del recurso de reclamación, encuentra su fundamento en la Garantía Constitucional de Audiencia, según la cual, en todo conflicto legal deberá oírse a las partes.

En lo relativo a la excepción a la regla general que dispone el supraindicado artículo 244, en momento alguno se infringe la Garantía Constitucional de Audiencia, toda vez que el desistimiento es la renuncia del actor, de la petición de la tutela jurídica, lo que extingue la materia de la controversia.

c) momento de resolución: El término legal para resolver el recurso de reclamación que se interponga ante el Magistrado Instructor, será de cinco días a partir de que

éste hubiere dictado el acuerdo recurrido, dé cuenta a la Sala.

En efecto, el artículo 243 del Código Fiscal Federal indica claramente que, una vez corrido el traslado a la contraparte, del recurso de reclamación, sin mayor trámite, el Magistrado Instructor deberá dar cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

Esto es, concluido el término de cinco días para que la contraparte manifieste lo que considere que a su derecho convenga, o una vez presentada la promoción correspondiente de la misma parte; se dará cuenta del recurso de reclamación a la Sala, la que en un término de cinco días resolverá conforme a derecho.

d) medios de resolución: El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio en materia fiscal, ya que el Código Fiscal Federal no señala el tipo de resolución judicial por medio de la cual, la Sala Fiscal deberá resolver los recursos de reclamación que le sean sometidos; clasifica a las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

1. Decretos.- Si se refieren a simples determinaciones de trámite.

2. Autos.- Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

3. Sentencia.- Cuando decida el fondo del negocio.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 79, clasifica a las resoluciones en los siguientes términos:

1. Decretos.- Simples determinaciones de trámite.

2. Autos Provisionales.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

3. Autos Definitivos.- Decisiones que tiene fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

4. Autos Preparatorios.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

5. Sentencias Interlocutorias.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

6. Sentencia Definitiva.- Decisiones que ponen fin al juicio, resolviendo el fondo del negocio.

El maestro Alcalá Zamora, ha señalado que "las llamadas sentencias interlocutorias que no resuelvan la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberán ser consideradas como meros autos."53/

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 156, prevé cuatro tipos de resoluciones judiciales:

1. Proveidos.- Meras determinaciones de trámite que no implican impulso u ordenación del procedimiento.

2. Autos.- Resoluciones que ordenan o impulsan el procedimiento, o de los que pueden derivar cargas o afectar derechos procesales.

3. Sentencia Interlocutoria.- Resoluciones de algún incidente, alguna cuestión previa, o de algún punto procesal que impliquen contradicción entre partes.

53/ Citado por Ovalle Fabela, José. op. cit. pág.146 y 147.

4. Sentencias Definitivas.- Deciden el fondo del asunto a debate.

Como se ha podido ver, mientras que los diversos códigos procesales civiles distinguen gran variedad de tipos de resoluciones judiciales, los más destacados jurisperitos coinciden al identificar a los autos con las sentencias interlocutorias; por tanto, por ser un ordenamiento supletorio en materia tributaria, resulta más saludable apegarse a la clasificación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la que, como se ha indicado, es, igualmente, aceptada por Alcalá Zamora.

En este orden de ideas, la Sala Fiscal deberá resolver los recursos de reclamación, vía resolución, llamese auto o sentencia interlocutoria (el primero establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles).

6. FACULTADES DE LA SALA FISCAL

Es inegable que las facultades de la Sala Fiscal, para resolver los recursos de reclamación, son netamente normadas, en tanto que el Código Fiscal Federal, por un lado, establece los supuestos de procedencia de éste.

Asimismo, señala el término para la interposición del recurso, que será de cinco días, siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

Igualmente, el Código en mención regula la substanciación del referido recurso de reclamación, del que se le correrá traslado a la contraparte por un término de cinco días, inmediatamente el cual, se dará cuenta a la Sala para que en igual término se resuelva conforme a derecho.

Tan se trata de facultades normadas, las que detenta la Sala Fiscal, que el artículo 243 dispone, además, que el Magistrado Instructor que haya dictado el acuerdo recurrido, no podrá excusarse.

C A P I T U L O I I I

L A O B J E C I O N D E A U T O S

E N E L

J U I C I O D E N U L I D A D

1. BREVE RESEÑA HISTORICA

En nuestro Código Fiscal Federal, la objeción de autos encuentra su antecedente más próximo en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé que las partes cuentan con un plazo de tres días siguientes a la apertura del término de prueba, para objetar las documentales sometidas a juicio, por lo que hace a las supervenientes, contarán con un término igual, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Ahora bien, a partir de las reformas que sufrió el Código Fiscal de la Federación a partir del 5 de enero de 1988, señaladamente en el último párrafo del artículo 228 Bis, se establece la instancia de objeción de autos que dicte el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, objeción de diversos autos, que podrá ser interpuesta por las Partes, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

2. CONCEPTO

El maestro Eduardo Pallares, sostiene que por "objetar" debe entenderse "según el Diccionario de la Lengua este verbo significa oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado."^{54/}

Esto es, objetar es oponer una observación o inconveniente fundados en razón contraria a lo que se ha resuelto.

En este orden de ideas, entiéndase por Objeción de Autos, en materia fiscal federal procesalmente hablando, el oponer observaciones o inconvenientes fundados en razón y en derecho, contrarios a lo que el Magistrado Instructor ha decretado mediante auto.

^{54/} Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Décima edición, pág. 580.

3. PROCEDENCIA DE LA OBJECCION DE AUTOS

A. Los autos que admitan:

a) La demanda: Como se ha explicado en el capítulo anterior, el escrito de demanda debe observar los requisitos que establecen los artículos 207 y subsiguientes, capítulo IV, del Código Fiscal Federal.

Es así como el Código Tributario Federal, en sus numerales 207 y subsiguientes señala con toda precisión los requisitos formales y materiales que deben contener los escritos de demanda que sean presentados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

De acuerdo a los suprarreferidos artículos, la Sala Fiscal podrá admitir o no tales recursos iniciales, previas las formalidades que los mismos preceptúan.

Efectivamente, en lo particular, los artículos 208

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

y 209, ambos del Código antes mencionados, en sus últimos párrafos establecen que cuando los promoventes omitan diversos datos o no adjunten los documentos requeridos en tales dispositivos, el Magistrado Instructor deberá, actualizados los supuestos normativos: desechar o tener por no presentada la demanda, sin mayor trámite.

En otras palabras, la objeción de autos es procedente contra todos los autos que dicte el Magistrado Instructor, por medio de los cuales tenga por admitida la demanda; cuando la parte inconforme considere que dicho auto admisorio no se ajusta a derecho.

Los autos admisorios de demanda, considerados éstos como una clase de actos de resolución que sirven para la dirección procesal, toda vez que éstos tienen trascendencia para la relación procesal establecida o por establecerse; dadas, pues, la finalidad y naturaleza de los autos y a virtud de sus consecuencias mismas, como lo sostiene el maestro Cortés Figueroa, los mismos requieren un fundamento legal expreso que sea su apoyo y una motivación,

ya sea amplia o breve.55/

De lo anterior que los autos como regla general, puedan ser combatidos mediante impugnación llevada ante el órgano superior de quien lo pronunció o ante él mismo.

En esta tesitura, se desprende que la objeción de autos se interpondrá con motivo de la ilegalidad de éstos, que lo será en la medida que, igualmente lo sea el curso de demanda o bien, de su motivación y fundamentación legales.

b) La contestación: Al respecto, el Código Fiscal de la Federación, en su capítulo V, establece los requisitos legales que deben concatenarse en el escrito por el cual, la parte demandada formula su contestación de demanda.

Señaladamente los artículos 213 y 214 de dicho ordenamiento legal, en sus últimos párrafos, se refiere a los diversos 208 y 209, en lo relativo a que la Sala Fiscal podrá admitir o no, el libelo de contestación de demanda, en función al cumplimiento que el demandado le dé a los

55/ Véase, Cortés Figueroa, Carlos. op. cit. pág. 242.

requerimientos legales que tales dispositivos prevén, sin que deba mediar requerimiento del órgano jurisdiccional, para que la omisa de alguno de tales requisitos, los señale o los proporcione; en acatamiento a las reformas que estos últimos artículos han sufrido a partir de 1990.

La admisión de la contestación de demanda que dicte el Magistrado Instructor, puede o no, ser considerada como emitida conforme a derecho, en tanto que la contestación observe o deje de observar lo relativo legalmente dispuesto, por sí misma, o, ya sea, porque el propio auto admisorio, reúna o adolezca de los requisitos de la debida fundamentación y motivación legales. Cualquiera que sea el motivo que estime la parte inconforme, será suficiente para ocurrir en objeción ante la Sala Fiscal, es decir, dicha instancia será substanciada en línea horizontal, ante el mismo órgano que emitió tal auto.

c) La intervención del tercer perjudicado: El artículo 211 del Código Tributario Federal señala categóricamente que el tercero podrá apersonarse en juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, mediante escrito que

deberá contener los mismos requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, exhibiendo de cualquier modo, la justificación de su derecho para intervenir en el negocio, así como el documento en el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio; las pruebas que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

De acuerdo al indicado numeral, cuando no se adjunten a la demanda los documentos que el mismo establece, será aplicable lo dispuesto en los últimos dos párrafos del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación en vigor; es decir, con excepción de las probanzas, se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado.

Si a juicio de las partes, el auto que pronuncie el Magistrado Instructor, por el que admita la intervención del tercero, lo es de manera irregular, se podrá ocurrir en objeción de auto, ante la Sala Fiscal que lo emitió, expresando con mayor precisión, las razones y fundamentos de derecho por los que considere que dicho auto se encuentra apartado de todo marco jurídico que debe revestir a las resoluciones judiciales de trascendencia para la relación procesal establecida o por establecerse.

Esto es, el auto de la Magistratura Instructora, por el cual admite la intervención del tercero, es objetable desde el momento en que del mismo se desprenda que el escrito de dicha parte ha dejado de observar por lo menos alguno de los requisitos que prevé el artículo 211 del Código Fiscal Federal.

Ahora bien, la objeción del auto admisorio de la intervención del tercero, puede no dirigirse al curso promovido por tal parte, ni siquiera a la calidad con que se ostenta, sino a la forma que el propio auto admisorio hubiere sido emitido, es decir, a la inobservancia por parte del Magistrado Instructor, de los requisitos constitucionales de la justa y debida motivación y fundamentación legales; aunque la misma puede ser orientada hacia ambos aspectos.

d) Alguna prueba: Igualmente podrá interponerse objeción en contra del auto por medio del cual, el Magistrado Instructor tenga por ofrecida alguna prueba.

El capítulo VII del Código Fiscal de la Federación establece la reglamentación relativa a los medios de prueba

en el juicio de nulidad.

Señaladamente el numeral 230 de dicho Código, dispone que en los juicios que sean tramitados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. Asimismo, señala que las pruebas supervenientes podrán ser presentadas en tanto no se haya pronunciado sentencia definitiva.

Por otro cabo, el numeral 233 del referido Código, prevé que, a efecto de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen el deber de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les sean solicitados.

De lo ya sentado se desprende en primer lugar, que las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, sin limitación alguna, a no ser por la prohibición expresa que hace el Código de la materia, de la confesión de autoridades mediante absolucón de posiciones; inclusive, las pruebas supervenientes, antes de que se dicte sentencia.

Sin embargo, dicho ofrecimiento debe ajustarse cabalmente a las disposiciones legales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y ordenamientos legales de aplicación supletoria.

Por otra parte, la objeción que produzcan las partes, contra los autos del Magistrado Instructor, que admitan alguna prueba, podrán ser encaminados, ya sea en cuanto a la fundamentación y motivación del tal auto, o en cuanto a la irregularidad en que se desarrolló dicho ofrecimiento y que la Ponencia Instructora pasó por alto.

Debe agregarse que la objeción del auto admisorio de pruebas difiere por mucho de la objeción de pruebas que puedan producir las partes, en tanto que, como se ha podido ver, de acuerdo al último párrafo del artículo 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el primer supuesto tiende a controvertir vicios propios del auto admisorio, o bien, los verificados durante su ofrecimiento, a cargo de las partes, o en su admisión a cargo del Magistrado Instructor; mientras que en el segundo, acorde a lo previsto por el diverso 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes podrán ocurrir en objeción en contra de las

pruebas documentales de la contraparte (objeción que deberá girar en torno a la eficacia y valor probatorio de dichas pruebas documentales).

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA OBJECCION DE AUTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Nuestro Código Fiscal Federal no previene de manera expresa, los objetivos que se persiguen en la instancia de objeción de autos en juicio de nulidad.

En efecto, a diferencia de lo que sucede con el recurso de reclamación y todos los demás recursos previstos en dicho ordenamiento legal, de manera lacónica, señala, únicamente, el artículo 22B Bis, último párrafo del Código Fiscal Federal, que la objeción de autos se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva.

Esto es, la objeción de autos en el juicio de nulidad acarrea como consecuencias jurídicas, además de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional con objeto de resolver tal instancia, aunque de manera expresa no lo indique el numeral en cita, válidamente la Sala Fiscal podrá confirmar, revocar, o bien, modificar el auto objetado.

Es así, si bien el artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de ocurrir en objeción ante la Sala Fiscal, en contra de los autos que ésta dicte, sin precisar expresamente, los efectos que persigue; lo es mucho más que dicho numeral establece que tal objeción se decidirá en la resolución definitiva o en la sentencia respectiva; luego entonces, la objeción de autos, podrá, ya sea confirmar, revocar o modificar el auto objetado, según el prudente arbitrio de la Sala Fiscal.

Al igual que en los demás recursos contenciosos que establece el Código Fiscal de la Federación, en la instancia de objeción de autos, se tiende a procurar un control de legalidad de los actos y relaciones intraprocesales, es decir, al tiempo de resolver la objeción de autos, en apego a derecho o no, se revocará, confirmará o modificará el auto de que se trata.

5. SUBSTANCIACION DE LA OBJECCION DE AUTOS.

La novedosa instancia de objeción de autos que establece el último párrafo del artículo 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, en su capítulo VI, denominado "De los Incidentes", incurre en obscuridad al indicar los elementos de substanciación que deberá observar la Juzgadora para emitir su resolución correspondiente.

a) Términos: En este punto, el suprarreferido numeral es claro al señalar que las partes cuentan con un plazo de cinco días para interponer la objeción de autos que emita el Magistrado Instructor. No ocurre lo mismo por lo que hace al término con que cuenta la Sala Fiscal para decidir dicho asunto.

Efectivamente, tal omisión en que incurre el numeral reglamentario de la instancia que nos ocupa, crea incertidumbre en las partes que intervienen en el juicio de nulidad, ya que no es sino hasta el momento en que la Sala Fiscal considere el mejor instante para decidir el fondo del

asunto incidental de que se trate, en que éstas conocerán tal resultado; esto en caso de que se emita sentencia interlocutoria, o definitiva, toda vez que dicho numeral no distingue en cuales casos deberá resolverse de un modo y en cuales de otro.

b) Traslado de ley: Por otra parte, el referido numeral 228 Bis no prevé cuestión alguna, acerca de la obligación del órgano jurisdiccional de darle a conocer a las demás partes dicha objeción, aunque por razones de la Garantía Constitucional de Audiencia, prevalece el deber de la Sala Fiscal, de dar vista a las demás partes de las controversias que surjan durante el juicio, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

No obstante lo anterior, el indicado numeral del Código Fiscal de la Federación incurre en obscuridad y dada la falibilidad del juzgador al aplicar el derecho al caso concreto, resulta urgente que el Legislador se ocupe de esta cuestión, estableciendo el expreso deber de la Sala, de correr el debido traslado a las partes.

c) Momento de resolución: Como ya se vió en el

inciso a), no dispone, el artículo reglamentario, término alguno para que la Sala resuelva el asunto incidental de objeción de autos, por lo tanto, tal resolución, bien puede producirse en cualquier fase del proceso, ya sea antes o después de cerrada la instrucción del juicio; situación ésta que queda al prudente arbitrio de la Juzgadora, en ejercicio de la facultad discrecional que tal dispositivo, implícitamente, le confiere.

d) Medios de resolución: Concretamente el artículo especializado establece que la objeción se resolverá vía sentencia interlocutoria o definitiva, sin prever en que casos procede una, y en cuales la otra, omisión del numeral relativo que, como se ha venido insistiendo, crea incertidumbre entre los litigantes al no conocer el resultado de dicha instancia, sino hasta que la Sala, lo considere oportuno.

Además, en vista de no existir plazo alguno para que se dé resolución a las objeciones de autos que puedan producir los litigantes en el juicio de nulidad, la Sala Fiscal al contar, de hecho, con todo el tiempo que dura el proceso, para decidir tal objeción; de tal forma, dicha

omisión viene a dilatar aún más el procedimiento contencioso administrativo, situación que debe tener presente el legislador al tiempo de emitir sus iniciativas y darles fuerza de ley.

En otro orden de ideas, el tantas veces invocado artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, incurre nuevamente en omisión, al señalar que la objeción de autos deberá interponerse mediante escrito, sin indicar ante que autoridad jurisdiccional debe presentarse dicha promoción, ni quien será la competente para su resolución.

Una vez ingresada al órgano jurisdiccional, la promoción correspondiente a la objeción de autos, el numeral reglamentario tampoco menciona el trámite que se le dará al mismo, es decir, si el Magistrado Instructor decidirá por sí solo la objeción, o si deberá dar cuenta de éste a las demás Ponencias que integran la Sala, situación que más que consistir en facultades discrecionales, no es menos que una lisa y llana omisión del Código Fiscal de la Federación, de graves consecuencias, máxime que el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio

en la materia, tampoco establece la substanciación de la objeción, después de ingresada al órgano competente.

6. FACULTADES DE LA SALA FISCAL

Es indudable que la Sala Fiscal detenta, por lo que hace a la instancia de objeción de autos, facultades netamente discrecionales, específicamente, a partir de la substanciación hasta su resolución.

C A P I T U L O I V

PROPUESTAS DE REFORMA

AL CODIGO

FISCAL DE LA FEDERACION

1. ARTICULO 228 BIS. ULTIMO PARRAFO

A. Procedencia de la objeción.

Atendiendo a la trascendencia que, en juicio, significan las materias de objeción de autos, y la discrecionalidad que reside en dicha instancia, a favor del órgano jurisdiccional, de acuerdo a la estricta interpretación del artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; en este trabajo se persigue proponer reformas de mejor loabilidad, tendientes a equilibrar los alcances jurídicos de las pretensiones promoventes en juicio, sometiendo a resolución de la ponencia instructora, vía objeción, los autos y pruebas; que produzcan los litigantes y así, prevenir o remediar la indebida aplicación del Derecho, en el proceso, hasta la conclusión del juicio, con la sentencia definitiva.

Así las cosas, antes de dar inicio al serial de propuestas que en el presente se exponen, debe apuntarse que

en virtud de la inclusión de la objeción de pruebas; es que debe desaparecer el nombre actual de tal instancia, a cambio de la comunmente llamada objeción, que aunque, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya existía en materia fiscal, no de la forma que aquí se detalla.

a) Pruebas: Como ya se ha podido ver, es imposible perder de vista que aunado al Derecho, son los medios de convicción, los pilares en que los promoventes edifican sus acciones y defensas; por lo tanto, es necesaria la creación de una instancia en la que abiertamente las partes en el juicio de nulidad puedan formular sus observaciones o manifestaciones con el propósito de desmerecer el valor probatorio o idoneidad de los medios probatorios sometidos en juicio.

La propuesta anterior obedece a la limitante que existe en la actualidad, al aplicar supletoriamente el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que las partes sólo podrán objetar los documentos; cuestión por demás bastante para incluir en nuestro Código Tributario Federal, la posibilidad de

objetar, no solamente las pruebas documentales, sino también cualquier otra, máxime que el propio ordenamiento supletorio, y el especializado, señalan la reglamentación precisa para cada uno de ellos.

Debe aclararse que aunque el numeral 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé la objeción de pruebas, además de las documentales, ello no significa que no puedan las partes expresar argumentaciones tendientes a contravenir las demás, sin embargo, en ausencia de reglamentación legal específica, ello no consistiría sino en meras manifestaciones de facto, sin el suficiente peso jurídico-procesal.

Por su parte el artículo 234 del Código Fiscal Federal, señala en su fracción II, que: "El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la libre apreciación de la Sala"; es decir, el propio Código previene que, tratándose de cualquier medio de prueba, la Sala Fiscal detenta la aparente discrecionalidad de la libre apreciación de éstas.

No obstante lo anterior, el artículo 197 del

Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los Tribunales, igualmente, gozan de la más amplia libertad para analizar las pruebas rendidas, o sea, para determinar el valor probatorio de las mismas, unas frente a otras, y para fijar el resultado de dicha valuación; distinguiendo, el propio numeral, la excepción a la aludida regla general, consistente en que dicha libertad prevalecerá, a no ser que la ley fije las reglas para hacer tal valuación, observando, sin embargo, respecto a cada especie de prueba, lo dispuesto en el capítulo IX, de dicho ordenamiento legal de aplicación supletoria en la materia, denominado "Valuación de la Prueba".

En otras palabras, si bien el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 234 establece las reglas de valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, señaladamente su fracción II dispone que el valor de todas las pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala; lo es mucho más que el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su calidad de ordenamiento legal supletorio en materia fiscal, indica las condiciones que deberán observar los Tribunales, para efectuar la valuación de los diversos medios de convicción, disponiendo,

inclusive, que no obstante que las leyes especializadas fijan las reglas para la referida cuestión, en todo caso, respecto de cada especie de prueba, deberá observarse lo dispuesto en el capítulo relativo de dicho código; luego entonces, la Sala fiscal de manera inexcusable, deberá valorar las pruebas, tomando en consideración lo establecido en el supraindicado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tales circunstancias, es innegable que las partes en juicio de nulidad requieren los medios idóneos, legalmente establecidos, para impugnar las probanzas rendidas por las demás partes, a efecto de que el Juzgador les dé la justa atención, corrigiendo o detectando y previniendo posibles deficiencias en la aplicación del Derecho, repercutibles en el sentido del fallo definitivo.

b) Autos del Magistrado Instructor no previstos en los diversos medios de impugnación que establece el Código Fiscal de la Federación: En otro orden de ideas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Tributario Federal, en el sentido de que las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen el

sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán ser recurridas en revisión, entre otros motivos, por violaciones procesales cometidas durante el juicio.

Esto es, si el indicado artículo preceptúa como causal para recurrir las sentencias definitivas en revisión, las violaciones procesales cometidas durante el juicio; surge la necesidad de creación de una instancia en que las partes puedan externar en juicio, sus consideraciones, en contra de los autos que dicte el Magistrado Instructor, que por sí solos o por sí hagan constar diversos actos cometidos durante el juicio, siempre que los autos de que se trate no se encuentren previstos en el universo de impugnación de los diversos medios que prevé el Código Fiscal Federal.

No se omite señalar que la instancia de objeción que se propone en este trabajo, no es extensible a aquellas resoluciones, por medio de las cuales, la Sala Fiscal, le dé respuesta a diversas controversias planteadas en juicio, evitando así, demoras interminables en la substanciación del juicio, pues uno de los propósitos del presente, lo es la instauración de un control de legalidad en el proceso, sin incurrir en innecesarias tardanzas en la impartición de justicia.

B. Substanciación de la Objeción.

Burge por tanto, la inquietud de conocer las condiciones en que se deberá desenvolver la instancia de objeción en el juicio contencioso administrativo, lo que provoca que se propongan diversas reformas a los numerales relativos, pretendiendo, además, en el presente trabajo, no demorar más aún, el juicio que en materia fiscal, frecuentemente, se prolonga por grandes períodos, incluso por años.

a) Término: En este punto es importante destacar que una de las metas propuestas a lo largo del presente es, precisamente, el abatir los prolongados juicios contenciosos administrativos, lo cual se puede lograr, proponiendo términos que vayan de acuerdo a importancia o trascendencia de los negocios de que se trate.

En este punto, la propuesta para reformar los términos de la instancia de objeción, es decir, lapsos de tiempo casi inmediatos a los que se tenga conocimiento de

los autos que se vayan a objetar o en que consten las probanzas rendidas en juicio por la contraparte y, por otra parte, inmediatamente en que la Sala tenga conocimiento de dicha objeción, previos los trámites de ley, le deberá dar atención y resolución en ese preciso momento, es decir, las partes cuentan con un término de tres días hábiles posteriores al en que tengan conocimiento del auto o pruebas de que se trate, para objetarlos ante el Magistrado Instructor.

b) Traslado de ley: Debido a la inobservancia en que incurre el artículo 22B Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a este respecto, es ineludible que de manera expresa se establezca en el tipo jurídico relativo, la obligación a cargo del Magistrado Instructor, de dar a conocer a las demás partes, las objeciones que se produzcan dentro del juicio, al igual que sucede con los demás medios impugnativos que preceptúa el invocado código.

Lo anterior es así, ya que como se ha visto, es la Garantía Constitucional de Audiencia, la que tutela tal deber a cargo del Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, y los derechos a favor de los gobernados.

Así pues, los interesados en juicio podrán ser oídos en toda controversia legal que surja en el procedimiento, motivo éste por sí solo bastante para, al igual que en los demás medios de impugnación; insertar en la letra del tipo jurídico, el deber del Magistrado Instructor, de dar vista a las partes de las objeciones que surjan en juicio.

c) Momento de resolución: Si bien uno de los propósitos de la objeción propuesta, lo es que en la época en que se pronuncie la sentencia definitiva, se viva un ambiente de mayor legalidad; el Magistrado Instructor deberá resolver tal instancia en cualquier momento dentro del procedimiento, en tanto que, efectivamente no se haya declarado cerrada la instrucción.

Previo el traslado de ley a las demás partes del escrito de objeción, la Ponencia Instructora deberá resolver en similar periodo al que las partes se ha propuesto, esto es, deberá dársele solución a la mencionada instancia dentro del término de tres días posteriores al en que fenezca el concedido a los promoventes, instancia que por su naturaleza, podrá ser resuelta en cualquier momento del

procedimiento, mientras no se declare cerrada la instrucción.

En este orden de ideas, el Magistrado Instructor resolverá el fondo del negocio principal del juicio, en un plano de mayor legalidad, toda vez que con la objeción que se propone, deberán quedar resueltas todas aquellas cuestiones que de alguna manera se enclavan entre el procedimiento y el Derecho.

d) Medios de resolución: Ahora bien, se propone que la instancia de objeción sea resuelta vía resolución interlocutoria, por tratarse en la misma, asuntos de tipo incidental que auxiliados con este instrumento, deberán marcar el buen camino que recorra el procedimiento, incluso tal instancia influye en gran medida para efectuar una mejor valoración de las pruebas rendidas en juicio, sin que haya necesidad de dar cuenta a la Sala, debiéndolo resolver el propio Magistrado emisor.

C. Facultades de la Sala Fiscal.

Es indudable que las reformas que aquí se proponen, además de lo ya manifestado, pretenden también, abolir las facultades que pudiera detentar la Sala Fiscal, de tipo discrecional, proponiendo una reglamentación precisa, evitando así, posibles desviaciones en la aplicación de normas legales, en tanto que es ese, precisadamente, uno de los objetivos de este trabajo, el de evitar en la mayor medida, las violaciones procesales y de esta forma reducir en volúmen el sobreutilizado juicio de garantías.

Cabe agregar que, a juicio propio, las facultades discrecionales de la autoridad, tienden a fomentar la anteposición de la voluntad de ésta, específicamente, la de la autoridad jurisdiccional, a las normas legales que bien pudieran existir en todas las ramas del Derecho y así acabar con las frecuentes violaciones fundamentales que se dan con motivo de aquellas.

2. ARTICULO 242.

A. Procedencia del recurso de reclamación.

Precisamente por la trascendencia que tiene la admisión o desechamiento de la demanda, la contestación, de la ampliación de demanda y su contestación, en el juicio de nulidad, así como la admisión o rechazo de la intervención del tercero; para cada parte en conflicto fiscal, obedece la necesidad de someter a estudio o reestudio de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, tanto el aspecto negativo, como el positivo, en cada caso, ya que ambos supuestos representan beneficios y perjuicios en la misma medida para cada una de las partes; por tal motivo, a efecto de procurar un mayor balance en la impartición de justicia, es que se proponen diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, específicamente al Recurso Contencioso de Reclamación.

I. Autos o resoluciones que admitan o desechan:

a) La demanda: En este punto, las propuestas de reforma en la presente tesis, persiguen que los litigantes tengan a su alcance los mecanismos eficaces y más equitativos para impugnar las resoluciones o autos del Magistrado Instructor, por los cuales admita o deseche el escrito inicial de demanda, toda vez que en la medida que afecta a la demandante, el desechamiento de la demanda, le beneficia a la parte demandada, o, en caso contrario, a éste le perjudica en la misma medida que aquella le representa un beneficio.

Efectivamente, si bien el recurso de reclamación, en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra reglamentado, de tal forma que la Sala Fiscal le debe de dar solución dentro de un marco de facultades netamente regladas, es decir, acatando las disposiciones legales expresas de la ley; lo es también, que en la instancia de objeción de autos que prevé el artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se contemplan las facultades discrecionales a favor de la Sala Regional;

luego entonces, en vista de la gran importancia y trascendencia que representa a las partes, que la demanda se admita o se deseche; con objeto de que las mismas logren una administración real de justicia, se propone que puedan recurrir en igualdad de circunstancias, vía reclamación, los autos que emita el Magistrado Instructor, por los que admita o deseche el referido libelo inicial.

b) La contestación: De igual forma, en lo particular, la propuesta de reforma consiste en que, tanto el desechamiento, que ya se encuentra contemplada por el artículo 242 del Código especializado, como la admisión a la contestación a la demanda, pueden ser recurridas por los litigantes.

c) La ampliación de demandas: Asimismo, se propone que las partes, en igualdad de circunstancias, puedan impugnar, mediante recurso de reclamación, la admisión y el desechamiento del escrito de ampliación de demanda, que decreta mediante auto o resolución, el Magistrado Instructor.

d) La contestación: Lógicamente, la misma suerte

que corre la contestación a la demanda, es la que se propone que corra el escrito que produzca la demandada, a la ampliación de demanda, es decir, los promoventes podrán recurrir los autos o resoluciones del Magistrado Instructor, por medio de los cuales admita o deseche dicho curso.

No es óbice reiterar que los promoventes, de acuerdo a las referidas propuestas, por virtud de la inobservancia, ya sea de la parte contraria, como de la Ponencia Instructora, de los diversos mecanismos jurídicos que prevé el Código Fiscal Federal y ordenamientos legales supletorios, podrán alegar que el auto o resolución de que se trate, no se ajusta a derecho y por lo tanto deberá ser revocado, modificado o, en el peor de los casos para el recurrente, confirmado en todas sus partes.

Asimismo, la ilegalidad alegada puede consistir en vicios propios del auto o resolución, como lo vendría a ser la ausencia de motivación y/o fundamentación legales del mismo.

Ahora bien, en uno o en el otro caso, el grado de perjuicio de la parte recurrente, es equiparable al

beneficio que representa a la oponente el mismo supuesto, por esto es que se precisa un medio defensivo que a la mayor brevedad resuelva la controversia interprocesal, de tal suerte que la resolución definitiva se ajuste a derecho, en mayor proporción.

II. Autos o resoluciones que admitan o rechacen la intervención del tercero.

La propuesta de reforma esencial a este respecto, lo es que las partes puedan impugnar el auto o resolución del Magistrado Instructor, por el cual admita a juicio al tercero interesado, reclamación que podrá interponer la parte que resulte perjudicada con tal resolución, en igualdad de circunstancias, como sucede con lo ya preceptuado por el numeral 242, en el sentido de que es recurrible en reclamación, el auto o resolución que rechace tal intervención.

B. Substanciación del Recurso de Reclamación.

a) Términos: No sería loable, procesalmente hablando, el reducir o aumentar los términos de substanciación del recurso de reclamación, toda vez que la correcta aplicación del Derecho en cuestiones de tal trascendencia, como lo son las propuestas en el presente trabajo, requiere de estudios y análisis muy completos por parte, tanto de la Sala Fiscal, como de las partes que expresarán lo que a su derecho convenga.

Es por esto, que no se propone modificación alguna en los términos de substanciación del recurso reclamación, pues como ya se ha visto, la decisión que adopte la Sala resolutora repercutirá, dado el caso, hasta la sentencia definitiva, de otra suerte, ni siquiera se tendrá por presentada la demanda inicial, elemento que pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional, y por tanto, con el auto del Magistrado Instructor que la deseche, se concluirá con el juicio correspondiente.

b) Traslado de ley: Como se ha dicho, es esencial e intocable esta cuestión, pues de otra forma, se estaría lesionando la Garantía Constitucional de Audiencia de los gobernados que tengan, en la especie, intervención en el juicio.

c) Momento de resolución: En el mismo sentido de lo señalado en el inciso a) de este punto, debe quedar el que nos ocupa, por lo cual, no se formula reforma alguna a este respecto, además que en los objetivos que han quedado precisados, no se persigue dicha reforma.

d) Medios de resolución: Sin lugar a dudas el medio de resolución de mayor idoneidad y, sobre todo, más práctico, lo es la sentencia interlocutoria, por ser en el inter del juicio cuando se decide el recurso. No se propone reforma alguna a este respecto.

C. Facultades de la Sala Fiscal.

En el recurso de reclamación, la Sala Fiscal se ocupa de ejercitar facultades totalmente regladas, sin que quede al prudente arbitrio de ésta, cabo alguno.

Esto es, la decisión que adopte la Sala Fiscal, con motivo del recurso de reclamación, deberá ser lo más ajustada a derecho, en tanto que ésta se deberá limitar a aplicar la norma legal expresa, al caso concreto que le sea sometido a estudio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dificilmente los más connotados tratadistas podrán ponerse de acuerdo en la verdadera naturaleza jurídica del Proceso, en tanto que el mismo se va adecuando a los perfiles socio-jurídico-políticos de cada momento y de cada lugar, por lo que es inevitable la omisión, adición o modificación de diversos elementos que distan de ser aceptados universalmente.

SEGUNDA.- Retomando lo que se ha considerado más acertado de los variados jurisperitos que se han dedicado al estudio del Proceso, y lo que la práctica ha revelado; por proceso jurisdiccional debemos entender:

Institución jurídica establecida por el Estado que por medio de sus órganos jurisdiccionales, instancial y oficiosamente, se ocupa de la administración de justicia en conflictos que de hecho o de derecho surjan entre las personas,

entre estas y el propio Estado, o entre Naciones; en el cual intervienen, además del órgano juzgador, los sujetos con interés jurídicos, en el cual, por virtud de series de actos, tanto las partes como los terceros que participen, procuran una solución definitiva de la controversia que, con arreglo a las leyes vigentes en su momento, imparcialmente dicte el Estado. (concepto propio)

TERCERA.- Por Proceso Fiscal debemos entender:

Institución jurídica establecida por el Estado, el que a través de sus órganos jurisdiccionales, instancialmente se ocupa, dentro de su ámbito competencial, de la administración de justicia, en controversias en materia tributaria que surjan entre los particulares y el fisco; en el cual intervienen, además del órgano juzgador, dos partes con capacidad legal, cuando menos, en el cual, por virtud de series de actos, tanto las partes como los terceros que intervengan, procuran una solución definitiva de la controversia que con arreglo a las leyes vigentes en su momento, imparcialmente pronuncie el Estado. (concepto propio).

CUARTA.- La instancia de Objeción de Autos que establece el artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es un auténtico medio de impugnación, en tanto que se distingue por la pretensión de resistir la existencia, producción a los efectos de diversos autos que pronuncie el Magistrado Instructor en juicio.

QUINTA.- Si bien en nuestros días, la tendencia en materia procesal, es la de aumentar los poderes del juez y disminuir el número de recursos, en materia procesal fiscal, como se ha visto a lo largo de su historia en nuestro país se han creado más instancias al alcance de las partes para contribuir en mayor medida en la correcta impartición de justicia en el procedimiento contencioso administrativo y sobre todo, se han ido modulando de acuerdo a cambiantes económico políticas que imperen en cada momento en todo el mundo, en relación a nuestra Nación.

SEXTA.- El artículo 242 en relación con el diverso 248, ambos de Código Fiscal de la Federación, dejan en visible estado de indefensión a los particulares, al establecer que la Administración Pública pueda

optar entre recurrir las resoluciones de la Sala Regional que decreten el sobreseimiento del juicio, ya sea mediante Reclamación o vía Revisión, mientras que aquellos puede recurrir las mismas resoluciones, únicamente, vía recurso de Reclamación, una vez el cual, podrán éstas promover juicio de amparo.

SEPTIMA.- El Código Fiscal de la Federación deja a los particulares en estado de indefensión y por tanto, de inseguridad jurídica, desde el momento en que no prevé medio de defensa alguna que se encuentre a su alcance, en contra de las resoluciones de la Sala Regional que nieguen el sobreseimiento del juicio, máxime que si se establece dicha posibilidad a favor de la Administración Pública, en su numeral 24B.

OCTAVA.- Ciertamente, la ausencia de regulación específica de la Objeción de Autos que prevé el artículo 228 Bis, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a su substanciación, nos permite advertir, teóricamente, un valioso medio de impugnación al alcance de los litigantes, para controvertir diversos autos o resoluciones que

dicte el Magistrado Instructor en juicio, sin embargo, de cuestionable eficiencia en la práctica procesal.

NOVENA.- Siendo la Objeción de Autos, un auténtico medio de impugnación al alcance de los litigantes, el sitio idóneo del Código Fiscal de la Federación, para que éste se encuentre dispuesto, no lo es el capítulo relativo a los Incidentes, por lo que de igual forma que el propuesto, es necesaria la inserción de la normatividad relativa, en un capítulo especializado, "De la Objeción", en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

DECIMA.- El tipo jurídico idóneo que establezca la Objeción, en el Código Fiscal de la Federación, se propone en los siguientes términos:

La objeción procederá ante la Sala Regional, en contra de los autos que dicte el Magistrado Instructor, que no se encuentren previstos por otro medio de defensa de este Código, siempre que no se trate de resoluciones de ninguna otra controversia legal; y en contra de las pruebas admitidas a juicio.

La objeción se interpondrá dentro de los tres días

siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

DECIMO PRIMERA.- El artículo del Código Fiscal de la Federación que establezca la substanciación de la Objeción que se propone, quedará como sigue:
Interpuesta la objeción, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a las demás partes para que en el término de tres días expresen lo que a su derecho convenga.
Concluido el término anterior, el Magistrado Instructor sin más trámite resolverá dicha objeción.

DECIMO SEGUNDA.- Es necesaria, igualmente, la inserción de un dispositivo en el Código Fiscal de la Federación, en el cual se disponga la normatividad relativa al momento de resolución de la Objeción, que quedará en los términos siguientes:
En ningún caso quedará pendiente de resolución objeción alguna, al momento que se declare cerrada la instrucción. Cuando se objete el auto que declare el cierre de instrucción, el magistrado instructor ordenará suspender los efectos del mismo y procederá en los términos relativos, en su

caso, en la resolución respectiva, decretará efectivamente cerrada la instrucción del juicio.

DECIMO TERCERA.- Con motivo de las reformas que se proponen en este trabajo, la instancia de objeción superará en gran medida los alcances de los recursos contenciosos, cuyo propósito es el de remediar y enderezar las providencias torcidas; toda vez que con la misma se alienta un clima de mayor legalidad en la época en que se emita la sentencia definitiva, no sólo instado a que se remedien las resoluciones apartadas de un marco jurídico, sino también, previniendo posibles errores en la aplicación del derecho.

DECIMO CUARTA.- Solamente con la participación activa de los litigantes en el juicio de nulidad, vía una instancia que tenga por propósito, el de procurar un clima de completa legalidad durante todo el procedimiento, tal como la objeción que se propone; se podrá pronosticar un sensible descenso en el número de impugnaciones vía juicio de garantías, en el proceso o después de él.

DECIMO QUINTA.- El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a las reformas que aquí se

proponen, quedará redactado de la siguiente manera:

El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, la contestación a la ampliación de demanda, así como las resoluciones que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

DECIMO SEXTA.- Del cúmulo de reformas que se proponen al numeral relativo al recurso de Reclamación, que por sí mismas constituyen un menú de opciones al alcance de los litigantes en juicio de nulidad, para impugnar diversas resoluciones del Magistrado Instructor, en sus aspectos negativo y positivo, es decir, admisión, desechamiento o rechazo, contrariamente a lo que sucede en la actualidad en el Código Fiscal de la Federación, en que reserva algunos aspectos para unos y los otros para diversos medios de impugnación; una de las más

notables propuestas, lo es la inclusión de que el particular interponga medio defensivo en contra de la resolución que niegue el sobreseimiento del juicio, cuando no acude a juicio en calidad de demandante.

DECIMO SEPTIMA.- Si bien la Objeción que se propone en el presente trabajo, es un auténtico medio de impugnación de tipo contencioso, el mismo no puede catalogarse como un típico recurso, toda vez que aquel no se limita a enderezar o corregir resoluciones irregulares, sino además con el mismo, los litigantes pueden prevenir posibles futuras deficiencias en la administración de justicia en el procedimiento.

DECIMO OCTAVA.- Por objeción debemos entender:

Medio de impugnación por medio del cual, las partes, además, pueden oponer observaciones o inconvenientes fundados en razón y en derecho: ambos contra lo que el Magistrado Instructor ha decretado mediante auto, y los medios probatorios admitidos a juicio, por virtud del cual, él mismo podrá revocar, confirma o modificar el auto o resolución de que se trate, o prevenir posibles

futuras deficiencias en la administración de
justicia en el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Editorial Librería Arillo Hermanos e Impresores, S.A., Primera edición, Jalisco, México, 1984.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- BRISENO SIERRA, HUMBERTO.- Derecho Procesal Fiscal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- CALAMANDREI, PIERO.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1975.
- COUTURE, EDUARDO J. .- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición (póstuma), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1987.

CORTES FIGUEROA, CARLOS.- Introducción a La Teoría General del Proceso, Segunda edición, Editorial Cárdenas Editorial y Distribuidores, México, 1975.

GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA.- Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, México, 1980.

GONZALEZ PEREZ, JESUS.- Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.

MICHELI GIAN, ANTONIO.- Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial EJE, Buenos Aires, 1970. Vol. II

OVALLE FABELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil, Editorial de Textos Universitarios (Harla), México, 1984.

PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.- Derecho Procesal Fiscal, Editorial de Textos Universitarios, México, 1976.

RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimiento Penal, Duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Derecho Fiscal, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1986.

LEGISLACION

Código Fiscal de la Federación

Código Federal de Procedimientos Civiles

**Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal**

**Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Sonora**

**Ley que establece, reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones fiscales y que adiciona
la Ley General de Sociedades Mercantiles
publicada en el D.O.F. el 28 diciembre de 1989**